

## SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 74

**Decisión impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Judicial de La Vega, del 2 de marzo de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Hermenegildo de Jesús Hidalgo y compartes.

**Abogado:** Lic. Ramón E. Burdier.

### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 10025, serie 55, domiciliado y residente en la calle 2-A No. 8, La Caleta, de esta ciudad; Pascual Quéliz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 5988, serie 53, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abréu No. 114, del municipio de Constanza; Diógenes Quéliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agroindustrial, cédula de identificación personal No. 8228, serie 53, domiciliado y residente en la calle Miguel Andrés Abréu No. 114, del municipio de Constanza; Máximo Rosado Victoriano, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 3719, serie 53, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 23, del municipio de Constanza; y Ramón Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 6794, serie 53, domiciliado y residente en la sección Arroyo Arriba, del municipio de Constanza, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega dictada el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que existen cargos e indicios suficientes y graves para inculpar a los nombrados Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado Victoriano y Ramón Durán (a) Momón de generales anotadas en el expediente y cuerpo de esta providencia calificativa, como autores del crimen de asociación de malhechores, robo por dos o más personas de cosecha u otros productos útiles de la tierra en los campos con ayuda de vehículo, en perjuicio de la compañía Explotación Maderera de Constanza, C. por A., hecho en La Vega; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos a los nombrados Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado Victoriano y Ramón Durán (a) Momón, por ante el tribunal criminal de La Vega, para que sean juzgados de conformidad con la ley; **TERCERO:** Que en cuanto al porte y tenencia ilegal de arma de fuego (escopeta) atribuidos a los nombrados Máximo Rosado Victoriano y Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, procedemos dejarlo en manos del Magistrado Procurador Fiscal por tratarse de un hecho de carácter correccional por no ser de nuestra competencia; **CUARTO:** Que en cuanto a los nombrados Juan Bonifacio Díaz, José Cepeda García, José Victoriano, Luis Rosario Peña, Cesarín Marte Sánchez y Juan Guzmán Sánchez, procedemos a sobreseer las actuaciones criminales seguidas en su contra, hasta tanto aparezcan nuevos indicios; **QUINTO:** Que en cuanto a los nombrados Dr. Freddy Cordero, Basilio Durán y Juan Rosado, procedemos sobreseer las actuaciones criminales seguidas en su contra, hasta tanto

sean aprehendidos y puesto a disposición de la justicia; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción sean pasados por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de lugar después de expirado el plazo de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ventura Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 1995, a requerimiento del Lic. Ramón E. Burdier en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, por sí y por los Dres. Adalgisa Altagracia Burgos Faña y Angel Bidó Ferreira, en el cual se propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Inexistencia de los hechos imputados. Violación del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los incisos 5 y 13 del artículo 8 de la Constitución de la República. Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos;

**Tercer Medio:** Violación del artículo 8, acápite 3 de la Constitución de la República.

Violación de domicilio. Incriminación sin texto legal. Violación del artículo 99 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Denegación de justicia. La ley es igual para todos. Inciso 5, del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar los argumentos y medios propuestos por los recurrentes, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados tienen la oportunidad de proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo, Pascual Quéliz, Diógenes Quéliz, Máximo Rosado Victoriano y Ramón Durán, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, dictada el 2 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega para los fines de ley correspondientes, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)